

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D32/2014.

DENUNCIANTE: Pedro Saúl Mercado Aguirre, representante propietario de entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos postulados a diversos cargos públicos en el Municipio de Xalisco.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la denuncia promovida por Pedro Saúl Mercado Aguirre en su carácter de representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, en contra del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática como garantes y sus entonces candidatos postulados a diversos cargos de elección popular en el Municipio de Xalisco, por la supuesta comisión utilización de propaganda electoral en lugares prohibidos, actos que contravienen disposiciones legales contenidas en Ley Electoral a dicho del denunciante.

RESULTANDO

- I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 01 primero de julio de 2014 dos mil catorce se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, el escrito de denuncia antes referido.
- II. Incompetencia del órgano administrativo. Mediante oficio de fecha 14 catorce de Julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral, en razón de considerar que es competente para conocer de las responsabilidades en que incurran los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, razón por lo que remitió los autos originales del expediente a ese órgano jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con los artículos 221,223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014



por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral, con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha se ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-17/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son competentes para la investigación y tramitación, de los procedimientos sancionadores instaurados ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas: y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.
- IV. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:
- 1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-17/2014 remitido por el órgano jurisdiccional local.
- 2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.



- 3. Registrar la denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
- 4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y el artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que conforme al artículo 15 del multicitado Acuerdo, el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por ley, por lo siguiente:

1. Forma. El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.



- **2. Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparación de la elección.
- **3. Legitimación y Personería.** De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto a ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

Del escrito de denuncia se desprende esencialmente lo siguiente:

• Que los denunciados presuntamente infringieron lo dispuesto por la Ley Electoral en su artículo 140 fracción II inciso a), referente a la prohibición de pintar o pegar propaganda en pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas, por lo que a dicho del denunciante, este aconteció en la conocida "Plaza de las Banderas" durante el periodo de campañas.

En relación a lo expuesto en el escrito de denuncia y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvo como ofrecido el medio de convicción que a continuación de detalla:

Técnica: Consistente en una fotografía relativa a demostrar la presunta conducta contraria a la normativa electoral en relación con la colocación de la propaganda electoral, utiliza por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en lugares prohibidos.



Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio pleno ni indiciario, ya que las imágenes por si solas no alcanzan valor indiciario para acreditar los hechos denunciados, por lo que resulta conveniente citar la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Respecto a la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Los medios de prueba ofrecidos fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Por lo una vez analizados los argumentos y la prueba aportada por el denunciante, no se acredita la veracidad de los hechos, con la cual se pretende acreditar la supuesta infracción realizada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y sus candidatos toda vez que no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual resulta conveniente citar la jurisprudencia 36/2014 que a rubro dice. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

Aunado a lo anterior y no teniendo los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos denunciados, es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y por no aportar elementos de convicción suficientes en que se sustenten los hechos expuestos para poder estimar si efectivamente existieron los hechos denunciados, es indiscutible que el escrito carece de veracidad, esto es robustecido Jurisprudencia con la 33/2002 que al rubro señala: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE **LUGAR** DAR UNA SANCIÓN PROMOVENTE".-.



Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara improcedente la denuncia instaurada por el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante el Consejo Municipal de Xalisco, contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y sus candidatos, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando TERCERO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.